

RECURSO DE RECLAMACIÓN 231/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 29/2023

ACTOR Y RECORRENTE: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada del proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en la controversia constitucional al rubro indicada.	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada del auto dictado por el Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en la controversia constitucional indicada al rubro de la cual deriva el presente recurso de reclamación, en la que se decretó el sobreseimiento del asunto, por cesación de los efectos del Decreto impugnado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

En relación con lo anterior, y con fundamento en el artículo 53¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Ministra Presidenta que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, se acuerda que éste **debe desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Acorde a lo previsto en el artículo 51² de la Ley Reglamentaria de la materia, el recurso de reclamación es un medio de defensa que tienen las

¹ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

² **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 231/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2023

partes en la controversia constitucional para impugnar los autos o resoluciones de trámite, dictados por el Ministro instructor en la substanciación del juicio, o bien aquéllos emitidos por el Ministro Presidente en relación con el cumplimiento de los fallos pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la materia del recurso de reclamación se constriñe al análisis de ciertos acuerdos de los denominados de trámite o en el cumplimiento de sentencia para que se corrija el procedimiento o se subsane el vicio de ilegalidad advertido.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO. El referido recurso constituye un medio de defensa que a ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.”³.

Ahora, en el presente asunto el Instituto recurrente impugna el acuerdo en el que no se acordó la solicitud de suspensión en la controversia constitucional 29/2023, por lo que, a través de proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se determinó reservar la admisión del recurso de reclamación en tanto existiera un pronunciamiento en el juicio principal, toda vez que en sesión pública de ocho de mayo del año en curso, el Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez total de las normas impugnadas en la referida controversia constitucional.

Bajo esas consideraciones, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro instructor decretó el sobreseimiento en la controversia constitucional 29/2023 de la que deriva el presente recurso.

IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VII. En los demás casos que señale esta ley.

³ P./J. 10/2007, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, registro 172406, página 1524.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 231/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 29/2023**

En mérito de lo expuesto, el recurso de reclamación que nos ocupa es improcedente, ya que no se ubica en ninguna de las hipótesis de procedencia previstas en el citado artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ello, en virtud de que el acuerdo recurrido ya no puede producir efecto alguno, considerando que ha quedado insubsistente al haberse resuelto de forma definitiva la controversia constitucional que dio origen a este asunto; por lo que, al no existir el acto impugnado, lo conducente es desechar el recurso de reclamación intentado.

Lo anterior es así, atendiendo a que el motivo de la interposición de este medio de impugnación fue porque no se acordó la solicitud de suspensión en la controversia constitucional citada al rubro.

Así, tenemos que el incidente de suspensión es de carácter accesorio al juicio principal y tiene como fin preservar la materia del mismo; por ende, carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta.

Dichas consideraciones se exponen a partir de los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las tesis 1a. L/2005 y tesis P./J. 27/2008, de rubros: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS”** y **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES”**.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha el presente recurso de reclamación, interpuesto por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵

⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 231/2023-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 29/2023**

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Instituto Nacional Electoral.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 231/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 29/2023**, interpuesto por el **Instituto Nacional Electoral**. Conste.

FYRT 2

los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 231/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 252957

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T18:44:47Z / 29/08/2023T12:44:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	38 d4 4f c3 ef 24 f2 0d 63 92 40 69 56 d6 67 d8 04 d5 ea 98 df 7b 5a 26 90 a0 46 8f d2 fc 53 0e a4 b1 bd 6d cd 5d 6a 1b 25 ab 8b 91 ca 05 af f7 8f dc d2 d4 5b 0b 02 7c 38 59 50 62 f1 2d df e1 bf 0f 2f 2d 02 65 d5 2c c9 cd a3 96 8a d3 f8 53 a6 16 be 98 e5 d9 98 ee 85 4d 77 75 fe 73 a6 e6 dc 2c d2 bf 8b c3 91 48 dd 9b 55 ef 47 d4 9b 72 5b 36 c6 bc 5b 8e c5 66 03 12 b8 73 eb ac 75 38 54 d2 da 31 ed e0 d9 88 34 47 e2 8c 61 2d 45 e0 38 cf c6 8e d9 fe 9a 07 5c 82 6e c9 aa 5f 76 ab 19 19 8b ab 3b 6a d2 ab 34 1d 94 a3 59 50 c7 e2 19 7e 7a b5 f4 3d e2 6a d0 67 82 01 b9 9c 32 d1 19 33 57 0a 47 71 f8 1b d3 87 41 7c 00 76 42 0d f6 97 b1 74 cf 43 fb 6d f9 df e5 2a eb 7e 47 cc 28 88 bf 3f a2 5e 3d 6a 76 c7 2f 38 37 17 60 51 52 b2 92 60 76 36 e1 8c 85 8a 09 a1 3b 29 98 34			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T18:44:47Z / 29/08/2023T12:44:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2023T18:44:47Z / 29/08/2023T12:44:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6158649			
	Datos estampillados	E12C7153CA5E8FD1A4AA56FA38793B2EED8D14722F3D1E782ED6E88CEC290BFD			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T21:42:23Z / 28/08/2023T15:42:23-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8a b4 90 30 a1 6d 6b b1 7c 01 b9 2b fa c3 a0 07 ed ce a8 2e 0f 13 b7 63 4b 9b 97 86 24 46 51 46 aa ff e2 8a 49 52 60 6e cc 5c 56 a5 de 3d ac 2e 7c 24 f3 d1 1b 32 99 b8 8d 77 cd 6b 31 49 29 c0 b9 56 8a f7 db 6a 5b 5b 83 e2 f4 31 7f 82 d9 85 03 6d 18 30 55 6c b5 ff 4d eb 09 33 f8 1b 15 08 78 52 67 7f c8 00 b8 96 07 e2 0e 23 98 47 ec 03 09 9b bd 1e e9 d5 46 13 dd e8 bf 24 af b6 e5 5a a6 27 34 a7 d0 fa d3 bc 81 51 f4 3a ae 47 c5 6e 88 76 d9 4c fc 9c cb 6b a0 ff 7b c0 46 b0 0e 68 c0 99 ae 21 a9 f5 95 c1 97 3e de 5c db 5c 7d aa 67 fa 6b c0 59 20 41 4f d7 99 e1 e2 fa 9d 3d 27 05 12 7d 71 a5 2c dd 25 2e 4e 26 81 d3 29 ed 8b bf dd 23 91 cd 21 c3 bd af 68 33 2c e3 ef 71 c0 45 54 51 1f 38 20 e9 d4 32 7b 56 90 61 b6 f5 ab 16 c1 92 23 7c ec e8 77 d6 7a 69 bb 53 97 6c 87			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T21:45:02Z / 28/08/2023T15:45:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/08/2023T21:42:23Z / 28/08/2023T15:42:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6154201			
	Datos estampillados	DC376E33B1FD10BBCE8C924ABC8C20E87D1F6DBEF34B439CE2F6C49CA9D18CB0			